

Toluca, México, 31 de octubre de 2016

BOLETÍN/SP23/2016

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron tres recursos de apelación y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para un total de diez medios de impugnación.

Los recursos de apelación fueron presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/85/2016 *“Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada Vía Radical para la Transformación y Unidad Ciudadana A.C”*.

En cuanto al agravio relativo a la presentación extemporánea de un informe de actividades políticas bimestrales a cargo de la agrupación de ciudadanos que solicitaron su registro como partido político, en la sentencia se estimó que no se está ante la presencia de una conducta omisiva de presentar el informe; por lo que de una interpretación progresista de la normativa atinente, la presentación extemporánea del informe, no puede tener la misma consecuencia que la omisión en la presentación de dicho informe bimestral, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Por lo que respecta al agravio relacionado con que no se tenía que otorgar copia del proyecto de dictamen a la agrupación de ciudadanos para el desahogo de su garantía de audiencia, se estimó que lo anterior era necesario con el objeto de que tuviera una defensa adecuada, tal y como lo establece la norma. De igual forma, careció de razón el disenso relacionado con que el dictamen no se dio a conocer a la Comisión respectiva, ni a los partidos políticos, puesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente, quedó acreditado que el día señalado para el desahogo de la garantía de audiencia, se decretó un receso con la finalidad

de que los integrantes de la Comisión y los representantes partidistas, tuvieran conocimiento del proyecto de dictamen.

En cuanto al motivo de inconformidad en el tenor de que la agrupación de ciudadanos incumplió en nueve municipios con el requisito de contar con doscientos afiliados, al existir un doble registro y afiliación, se consideró infundado, en tanto que la legislación no exige que se realice un cotejo o confronta entre el padrón de afiliados de la agrupación de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, con el padrón de afiliados de los demás institutos políticos, aunado a que con las pruebas ofrecidas por los partidos apelantes, no se acredita la existencia de la doble afiliación; por lo que en el caso concreto, en la sentencia se estimó que debe privilegiarse el derecho político-electoral de afiliación, en virtud de que los ciudadanos manifiestan de manera inequívoca su intención de pertenecer al nuevo partido político.

Por último, en el fallo se estimó que contrario a lo sostenido por los actores, es conforme a derecho que al aprobarse su registro, el partido político local controvertido, reciba financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, como en la especie aconteció; por lo que, como consecuencia de todo lo anterior, se confirmó el registro de Virtud Ciudadana.